

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 JUL. 2021

288

Expediente 1100131030231993 08329 00

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, en atención a la solicitud vista a folio 288 de este cuaderno, se hacen las siguientes precisiones:

Es sabido que el estatuto general del proceso ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la debe soportar y dada su inacción genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso"¹, "dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales"².

Y es que, "...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"³.

Ahora bien, el artículo 317 del código en cita, establece dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio:

La primera, que atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de, "...la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte...", efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate, "...dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.", (num. 1º), salvo, "...cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Es claro también que el buen suceso de la ejecución depende, en buena medida, de la efectividad de unas medidas cautelares que, por regla, se practican sin anuencia del deudor, justamente porque la sorpresa evita la distracción del patrimonio.

Y la segunda surge, "...cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

² Cfr. Corte Const., sent. 1512, 8-11-2000. M. P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

³ Cfr. *Ibidem* nota al pie # 1.

o actuación...”, (núm. 2º), más existe una excepción a esta regla, en aquellos casos en que, “...el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, [cuyo] plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”, (lit. b), *ibídem*).

A su paso, el artículo 14 del decreto 1736 de 2012, que modificó el numeral 7º del artículo 625 del referido código, indicó que, “...El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia...”, (subraya ajena al texto), esto es, a partir del 1º de octubre del año 2012 (núm. 4º del art. 627, Ley 1564 de 2012).

De cara con los anteriores apartes normativos, revisado el expediente, se observa que por auto de junio 17 de 1993 (fl. 25 C-1), se libró orden de apremio a favor de JOSE RAFAEL MADINA PEREA, contra CONSTRUCTORA BIGOCON LTA. y ALIRIO PLATA CLAVIJO, del mencionado auto se ordenó notificar a los ejecutados en la forma prevista en el artículo 505 del extinto código de Procedimiento Civil.

Con proveído de diciembre 10 de 1997, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, el remate de los bienes cautelados, la elaboración de la liquidación del crédito, asimismo condenó en costas al demandado, decisión que fuera confirmada en sede de consulta por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de julio 21 de 1998. (fls. 6-9 c-9).

Con auto de junio 25 de 2004 (fl. 237 (C-2)), se dispuso la adjudicación al demandante del inmueble, asimismo la liquidación adicional del crédito y la consecuente cancelación de las medidas cautelares practicadas en el asunto, decisión que se adicionó con proveído de septiembre 23 de 2004, para especificar el bien adjudicado correspondía al de matrícula inmobiliaria 050-1238061.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora aportó la liquidación del crédito, quedando saldo a favor del ejecutante, liquidación aprobada con auto de mayo 3 de 2010 (fl. 264 C-2).

El demandante al pedir la adjudicación del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-777371, el con auto de enero 24 de 2011, no accedió. (fl. 277 C-2), decisión que se mantuvo con auto de mayo 25 de 2011. (fl. 282 C-2), siendo ésta la última actuación que registra el plenario, quedando el proceso inactivo a partir de tal actuación, esto es a partir de la ejecutoria del auto de mayo 25 de 2011, luego, al notarse un total desinterés de la parte actora para darle impulso a la actuación, se configuró la evocada figura jurídica, por cumplirse a cabalidad los requisitos establecidos por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la actora no realizó ninguna actuación después de la referida calenda.

En apego a lo anterior, se ordenará la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

290

PRIMERO: Decretar por desistimiento tácito, la terminación del proceso ejecutivo de JOSE RAFAEL MADINA PEREA, contra CONSTRUCTORA BIGOCON LTA. y ALIRIO PLATA CLAVIJO, por primera vez.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. De existir embargo de remanentes o con prelación, los mismos pónganse a disposición de la entidad solicitante, de ser necesario, oficiese a la DIAN para que se sirva informar si el contribuyente ALIRIO PLATA CLAVIJO con C.C. 17.106.251 o el inmueble con matrícula inmobiliaria 50—777371 poseen deudas con el fisco. Oficiese como corresponda.

TECERO: Por secretaría practíquese el desglose a favor de la parte demandante con las constancias del caso (art. 116 C. G. del P.).

CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Verificado lo anterior, archívense las diligencias

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

